



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 4337 DE 2021 31-12-2021



20212000043375

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002684 del 25 de mayo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible JOSÉ ORLANDO ARIAS CONTRERAS de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310108085 del 05 de noviembre de 2020, para el empleo Directivo Docente DIRECTOR RURAL, con Código OPEC No. 84542 dentro del Proceso de Selección No. 601 de 2018”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en especial las consagradas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015¹, Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), mediante el Acuerdo No. 20181000002606 del 19 de julio de 2018 (en adelante Acuerdo del Proceso de Selección), estableció las directrices para realizar el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicados, entre otros, en la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Norte de Santander – Proceso de Selección No. 601 de 2018.

Para el desarrollo del Proceso de Selección No. 601 de 2018, la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Norte de Santander, reportó a la CNSC la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, docente, esto es, los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de dicha entidad.

Por lo anterior, el Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO EL CARMEN, ofertó entre otros, dos (02) empleos para Directivo Docente DIRECTOR RURAL Código OPEC No. 84542, y los aspirantes que participaron para dicho cargo, debieron cumplir con las exigencias contempladas en el artículo 9º del Acuerdo del Proceso de Selección.

El señor **JOSÉ ORLANDO ARIAS CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.020.581, efectuó su inscripción para el cargo de Directivo Docente DIRECTOR RURAL, Código OPEC No. 84542 en la Entidad Territorial Departamento de Norte de Santander, superando la prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, con un puntaje de 77.87.

Una vez realizada la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de formación académica para el empleo señalado, por parte de la Universidad Nacional de Colombia, operador contratado para adelantar los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, la Universidad en mención determinó que el aspirante **JOSÉ ORLANDO ARIAS CONTRERAS**, acreditó los requisitos mínimos exigidos, razón por la cual fue admitido al referido proceso de selección.

En el marco del Proceso de Selección No. 601 de 2018, y en cumplimiento del artículo 53 del Acuerdo del Proceso de Selección, la CNSC conformó, entre otras, la lista de elegibles para el empleo de

¹ Adicionado por el Decreto 1578 de 2017.

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002684 del 25 de mayo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible JOSÉ ORLANDO ARIAS CONTRERAS de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310108085 del 05 de noviembre de 2020, para el empleo Directivo Docente DIRECTOR RURAL, con Código OPEC No. 84542 dentro del Proceso de Selección No. 601 de 2018”

Directivo Docente DIRECTOR RURAL, identificado con el Código OPEC No. 84542, para la Entidad Territorial Departamento de Norte de Santander – MUNICIPIO DE EL CARMEN, mediante la Resolución No. 20202310108085 del 5 de noviembre de 2020, la cual, fue publicada el 26 de noviembre de esa anualidad en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE².

Así las cosas, la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Norte de Santander, dentro del término establecido en el artículo 55 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017³, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, solicitó mediante radicado No. 318179605 del 01 de diciembre de 2020, la exclusión del elegible **JOSÉ ORLANDO ARIAS CONTRERAS** con cédula de ciudadanía No. 77.020.581, quien se encuentra ubicado en la posición No. 1 de la mencionada lista de elegibles para el empleo de Directivo Docente DIRECTIVO RURAL, con Código OPEC No. 84542, para lo cual argumentó que:

“Se solicita exclusión de la lista de elegibles por presentar Título de Universidad del Atlántico no es Idóneo. Anexa certificación de la Universidad. En septiembre de 2019 se elevo esta solicitud a la CNSC como acción de mejora sugerido por la Procuraduría para que se realizara las respectivas consultas y esta entidad remitió consulta a la Universidad Nacional para el cumplimiento de requisitos se tuviese en cuenta.”

Con ocasión de la solicitud de exclusión, la CNSC en ejercicio de su competencia, y con el fin de corroborar los hechos expuestos, inició actuación administrativa mediante Auto No. 20212310002684 del 25 de mayo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible **JOSÉ ORLANDO ARIAS CONTRERAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.020.581, de la lista de elegibles conformada para proveer el cargo de Directivo Docente DIRECTOR RURAL, con Código OPEC No. 84542, contenida en la Resolución No. 20202310108085 del 5 de noviembre de 2020, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para intervenir en la actuación, garantizando así su derecho a la defensa y el debido proceso.

El anterior acto administrativo fue comunicado al señor **JOSÉ ORLANDO ARIAS CONTRERAS** a través del Oficio con Radicado No. 20213010723491 del 28 de mayo de 2021 enviado al correo electrónico joseorlandoariascontreras@gmail.com el 31 de mayo de 2021, motivo por el cual el término de diez (10) días hábiles concedido para su intervención inició el 1 de junio y finalizó el 16 de junio de 2021. **Dentro del término establecido, el señor JOSÉ ORLANDO ARIAS CONTRERAS no presentó escrito alguno, es decir, no ejerció su derecho fundamental de defensa y contradicción.**

Con el fin de abordar el estudio correspondiente, y dando cumplimiento al parágrafo del artículo segundo del Auto 20212310002684 del 25 de mayo de 2021, mediante radicado 20212310856611 del 29 de junio de 2021, la CNSC solicitó al Departamento de Admisiones y Registro Académico de la Universidad del Atlántico, indicar, si el título de Licenciado en Español y Literatura, aportado por el elegible **JOSÉ ORLANDO ARIAS CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.020.581, fue expedido por dicha institución de educación superior y de ser así en qué fecha.

En virtud del anterior requerimiento, la Universidad del Atlántico a través de radicado CNSC No. 20216001223282 del 21 de julio de 2021, dio respuesta en los siguientes términos:

*“(…) El(a) Señor(a) **JOSE ORLANDO ARIAS CONTRERAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 77.020.581, **NO SE ENCUENTRA** consignado en los archivos y libros de registros académicos de graduados, que se llevan y guardan en esta dependencia. (...)”*

Así las cosas, esta Comisión Nacional con el fin de ejercer el derecho al debido proceso, al de contradicción y en virtud del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, dio traslado de la respuesta dada por la Universidad del Atlántico al elegible **JOSÉ ORLANDO ARIAS CONTRERAS**, mediante radicado

² Enlace BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

³ **Exclusión de listas de elegibles.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: 1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. 2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción. 3. No haber superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos. 4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso. 5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas. 6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso. 7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002684 del 25 de mayo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible JOSÉ ORLANDO ARIAS CONTRERAS de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310108085 del 05 de noviembre de 2020, para el empleo Directivo Docente DIRECTOR RURAL, con Código OPEC No. 84542 dentro del Proceso de Selección No. 601 de 2018”

20212311312791 del 04 de octubre de 2021, con el fin de que se pronunciara al respecto dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, hecho que ocurrió el 06 de octubre de 2021, por tanto, el plazo venció el día 21 de octubre de 2021, **sin que el aspirante haya ejercido su derecho de defensa y contradicción.**

II. NORMAS APLICABLES Y COMPETENCIA.

El Decreto Ley 760 del 17 de marzo de 2005, dispone:

“Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al aspirante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

A su vez, el artículo 2.4.1.6.3.19 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, establece:

“ARTÍCULO 2.4.1.6.3.19. Exclusión de listas de elegibles. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción. (...).”

De igual manera, los artículos 9 y 55 de los Acuerdos de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, indican:

“ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN. Para participar en el proceso de selección se requiere: (...)

PARÁGRAFO 2°. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. **Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas o intento de fraude,** podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, **y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que se encuentre**.”

(...)

ARTÍCULO 55°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas, podrán solicitar a la CNSC, la exclusión en los términos del Decreto 1075 de 2015, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. (...).
2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. (...).”

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 y del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo. (...).”

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002684 del 25 de mayo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible JOSÉ ORLANDO ARIAS CONTRERAS de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310108085 del 05 de noviembre de 2020, para el empleo Directivo Docente DIRECTOR RURAL, con Código OPEC No. 84542 dentro del Proceso de Selección No. 601 de 2018”

A su turno, el artículo 48 común a los Acuerdos de Convocatoria establece que de comprobarse la ocurrencia de cualquier causal de exclusión, sin importar el estado en que se encuentre el proceso de selección, le será aplicada al aspirante y generará su retiro del concurso.

De otra parte, en atención al artículo 10 del Acuerdo 2073 de 2021, expedido por la CNSC, son funciones de los despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles.

III. PRUEBAS.

Mediante el Auto No. 20212310002684 del 25 de mayo de 2021, la CNSC ordenó tener como prueba, los siguientes documentos:

- 3.1. Acuerdo No. 20181000002606 del 19 de julio de 2018.
- 3.2. Resolución No. 20202310108085 del 5 de noviembre de 2020.
- 3.3. Documento debidamente cargado y asociado por la elegible al Proceso de Selección No. 601 de 2018, que se identifica como Título de Licenciado en Español y Literatura conferido por la Universidad del Atlántico.
- 3.4. Comprobante web de verificación SNIES.
- 3.5. Reclamación radicada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO bajo el número 318179605 por parte de la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento Norte de Santander.
- 3.6. Certificación de fecha 2 de octubre de 2018, expedida por la Universidad del Atlántico.

Aunado a las anteriores, es necesario tener como pruebas las siguientes documentales:

- 3.7. Oficio CNSC No. 20212310856611 del 29 de junio de 2021, por medio del cual, se solicitó a la Universidad del Atlántico indicar si el título aportado por el aspirante fue expedido por esa institución de educación superior.
- 3.8. Radicado CNSC No. 20216001223282 del 21 de julio de 2021, donde la Universidad del Atlántico da respuesta señalando que el elegible no se encuentra dentro de los archivos y libros que lleva el Departamento de Admisiones y Registro Académico.
- 3.9. Radicado 20212311312791 del 04 de octubre de 2021, por medio del cual, la CNSC dio traslado al elegible de la respuesta dada por la Universidad del Atlántico.

También, obran en el expediente virtual del Sistema Orfeo, los documentos que soportan el trámite de comunicaciones adelantado en curso del proceso.

IV. CONSIDERACIONES.

Corresponde a este Despacho decidir sobre la solicitud de exclusión presentada por la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Norte de Santander, en relación con el elegible **JOSÉ ORLANDO ARIAS CONTRERAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.020.581, quien hace parte de la lista de elegibles expedida mediante la Resolución No. 20202310108085 del 5 de noviembre de 2020, para el cargo de Directivo Docente DIRECTOR RURAL, con Código OPEC No. 84542 del referido ente territorial.

El fundamento de la exclusión se centra en que *“Se solicita exclusión de la lista de elegibles por presentar Título de Universidad del Atlántico no es Idóneo. Anexa certificación de la Universidad. En septiembre de 2019 se elevó esta solicitud a la CNSC como acción de mejora sugerido por la Procuraduría para que se realizara las respectivas consultas y esta entidad remitió consulta a la Universidad Nacional para el cumplimiento de requisitos se tuviese en cuenta.”*

En este punto, es del caso precisar que los requisitos mínimos para ejercer el empleo de Directivo Docente DIRECTOR RURAL, se encuentran definidos en el artículo 2.4.1.6.3.6. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, en los siguientes términos:

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002684 del 25 de mayo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible JOSÉ ORLANDO ARIAS CONTRERAS de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310108085 del 05 de noviembre de 2020, para el empleo Directivo Docente DIRECTOR RURAL, con Código OPEC No. 84542 dentro del Proceso de Selección No. 601 de 2018”

“Artículo 2.4.1.6.3.6. Requisitos para participar en el concurso. Podrán inscribirse en el concurso para la provisión de empleos docentes y directivos docentes los ciudadanos colombianos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Directivos Docentes

1.1. Estudios

1.1.1. (...).

1.1.2. Director rural o coordinador: deberá acreditar título de normalista superior, tecnólogo en educación, licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario.

1.2. Experiencia

1.2.1. (...).

1.2.2. Director rural o coordinador: experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de tres (3) años.

En este contexto, atendiendo la naturaleza del cargo analizado, es decir, la falta de autenticidad del título aportado que podría generar un incumplimiento en el requisito mínimo de formación académica por parte del elegible, se tiene que, en primera medida la Entidad Territorial Certificada en Educación, esto es, el Departamento de Norte de Santander anexa con su solicitud de exclusión No. 318179605 oficio emitido por la Universidad del Atlántico con radicado No. 20183040031051 del 02 de octubre de 2018, en el que indica:

*“(...) ratificamos la correspondencia con radicado No. 20183040029781 de fecha 29-09-2018 emitida por el Departamento de Admisiones y Registro Académico de la Universidad del Atlántico, en la cual se manifestó que con los datos suministrados para la verificación de título del señor JOSE ORLANDO ARIAS CONTRERAS identificado con documento de identidad No. 77.020.581, **no se encuentra registrado en los archivos y libros de registro académicos de egresados**, que se llevan y guardan en el Departamento de Admisiones y Registro Académico de esta Institución*

Además, no tiene registro activo en la base de datos del sistema Academusoft implementado por la Universidad del Atlántico a partir del 2007 (...).” (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, es de aclarar que, el Departamento de Admisiones y Registro Académico de la Universidad del Atlántico, en atención al Auto No. 20212310002684 del 25 de mayo de 2021 y dando respuesta al requerimiento efectuado por la CNSC a través del oficio No. 20212310856611 del 29 de junio de 2021, con relación al título aportado por el señor **JOSÉ ORLANDO ARIAS CONTRERAS**, reiteró en radicado 20216001223282 del 21 de julio de 2021, lo siguiente:

*“(...) En calidad de Jefe del Departamento de Admisiones y Registro Académico de la Universidad del Atlántico, me permito informarle que: El(a) Señor(a) JOSÉ ORLANDO ARIAS CONTRERAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 77.020.581, **NO SE ENCUENTRA consignado en los archivos y libros de registros académicos de graduados, que se llevan y guardan en esta dependencia.** Se firma la presente a los 16 días del mes de julio de 2021 a solicitud del interesado”.* (Negrilla fuera de texto).

Conforme a las pruebas allegadas dentro de la presente actuación administrativa por parte de la Entidad Territorial Certificada en Educación, esto es, el Departamento de Norte de Santander y del Departamento de Admisiones y Registro Académico de la Universidad del Atlántico, se evidencia que en este caso se materializa la causal de exclusión de la Lista de Elegibles prevista en el numeral 2 del artículo 55 del Acuerdo de Convocatoria así como la dispuesta en el numeral 2 del artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017 precitado, en tanto la propia Institución de Educación Superior que se suponía había expedido el título de Licenciado en Español y Literatura al elegible, **desconoce su validez**, toda vez que ha manifestado y ratificado que el señor **JOSÉ ORLANDO ARIAS CONTRERAS** no se encuentreregistrado en sus base de datos como egresado, evidencia documental de la cual se dio traslado al aspirante mediante oficio radicado No. Radicado 20212311312791 del 04 de octubre de 2021, sin que exista registro de contradicción de la misma ante esta Comisión Nacional.

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002684 del 25 de mayo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible JOSÉ ORLANDO ARIAS CONTRERAS de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310108085 del 05 de noviembre de 2020, para el empleo Directivo Docente DIRECTOR RURAL, con Código OPEC No. 84542 dentro del Proceso de Selección No. 601 de 2018”

Con ocasión de esta situación, se evidencia que el aspirante se encuentra dentro de la causal de exclusión del proceso de selección señalada en el artículo 9 del Acuerdo de Convocatoria, definida como *“aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción”* y, por tanto, debe darse aplicación a lo previsto en el Parágrafo 1 del citado artículo, que establece:

PARÁGRAFO 2°. *En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que se encuentre.* (subrayas y negrillas fuera del texto original).

Al respecto, es preciso tener en cuenta que es deber de los servidores públicos poner en conocimiento de las autoridades correspondientes los asuntos en los que pueda existir la presunta comisión de un delito y/o una falta disciplinaria. Así lo establecen los artículos 67 del Código de Procedimiento Penal y 34, numeral 24, del Código Único Disciplinario.

En todo caso, no es función de esta Comisión Nacional tipificar la comisión de delitos, pues dicha responsabilidad le corresponde a la Fiscalía General de la Nación, motivo por el cual se procederá a darle traslado de los documentos obrantes en la presente actuación administrativa para lo de su competencia.

Se concluye, entonces, que el señor **JOSÉ ORLANDO ARIAS CONTRERAS** se encuentra inmerso en la precitada causal de exclusión del proceso de selección, señalada en el artículo el numeral 2 del artículo 55 del Acuerdo de Convocatoria, así como la dispuesta en el numeral 2 del artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, razón por la cual se considera procedente la exclusión solicitada por la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC – 2073 de 2021, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir al elegible **JOSÉ ORLANDO ARIAS CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.020.581, de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310108085 del 05 de noviembre de 2020, en la cual, ocupa la primera (1) posición para el empleo de Directivo Docente DIRECTOR RURAL, identificado con el Código OPEC No. 84542, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución al elegible **JOSÉ ORLANDO ARIAS CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.020.581, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico: joseorlandoariascontreras@gmail.com registrado al momento de la respectiva inscripción en el Proceso de Selección No. 601 de 2018 – Departamento de Norte de Santander

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión al Doctor **SILVANO SERRANO GUERRERO**, Gobernador de Norte de Santander, a los correos electrónicos gobernacion@nortedesantander.gov.co y secjuridica@nortedesantander.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. – Recomponer, una vez quede en firme el presente acto administrativo, de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310108085 del 05 de noviembre de 2020, para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s) de Directivo Docente DIRECTOR RURAL, identificado con el Código OPEC No. 84542, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE EL CARMEN –

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002684 del 25 de mayo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible JOSÉ ORLANDO ARIAS CONTRERAS de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310108085 del 05 de noviembre de 2020, para el empleo Directivo Docente DIRECTOR RURAL, con Código OPEC No. 84542 dentro del Proceso de Selección No. 601 de 2018”

Proceso de Selección No. 601 de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Acuerdo No. 20181000002606 del 19 de julio de 2018.

ARTICULO QUINTO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 760 de 2005.

ARTÍCULO SEXTO. – Trasladar a la Fiscalía General de la Nación, los documentos obrantes en la presente actuación administrativa para lo de su competencia, al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 31 de Diciembre de 2021



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisionada

Revisó: Elkin Orlando Martínez Gordon – Asesor Despacho Comisionada Mónica María Moreno B. 

Proyectó: Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializado- Despacho Comisionada  Diana Quintero